

## Consti-1

### TITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

**Artículo 1.- Denominación.** La denominación de la Sociedad es "HRE NB 2022, S.L." y se registrará por los presentes Estatutos, complementados por las disposiciones legales vigentes en cuanto fueren aplicables. Las remisiones genéricas o concretas que estos Estatutos contienen a la Ley de Sociedades de Capital (en adelante la Ley) o a cualquier otra ley aplicable, se entenderán referidas siempre a aquellas normas que en cada momento se encuentren en vigor, especialmente en cuanto a los requisitos imperativos establecidos en las mismas.

**Artículo 2.- Objeto.** La Sociedad tiene por objeto: **a)** Asesoramiento, gestión, administración e intermediación en operaciones de compraventa de activos inmobiliarios y cualquier tipo de servicios relacionados a través de internet u otros medios telemáticos o electrónicos. **b)** Desarrollo, implementación y gestión de páginas web, sistemas informativos y herramientas que permitan la publicación, marketing, y comercialización de activos y servicios inmobiliarios. La gestión, propia y de terceros de, de la captación y fidelización de clientes a través de internet u otros medios electrónicos. **c)** La prestación de servicios de asesoramiento en el ámbito contable, financiero, fiscal, jurídico, técnico, inmobiliario, marketing, publicidad, ingeniería, calidad e informático. **d)** La gestión propia y de terceros, de la captación y fidelización de clientes a través de internet u otros medios telemáticos o electrónicos y la prestación de todo tipo de servicios de asesoramiento a tales clientes. **e)** La preparación de informes comerciales, ya sea para uso propio como de terceros, recabados ante cualquier clase de organismo público o privado, incluyendo la realización de informes, estudios y proyectos relativos a la actividad para la que se prestan los servicios de asesoramiento. **f)** Creación, desarrollo, alquiler y venta de software así como la prestación de todo tipo de servicios informáticos, particularmente aquellos dedicados a servicios inmobiliarios. **g)** La prestación de servicios de gestión y administración a sociedades o entidades de objeto idéntico o análogo, bien participadas por la Sociedad o de terceros. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio las normas jurídicas exijan requisitos especiales que no estén cumplidos por la Sociedad, excluyéndose expresamente las actividades reguladas por la legislación de Instituciones de Inversión Colectiva y la legislación de Instituciones de Crédito. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con idéntico o análogo objeto. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

**Artículo 3.- Duración.** La duración de la Sociedad es **indefinida**. La Sociedad dará comienzo a sus actividades en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

**Artículo 4º.- Domicilio social**

Su domicilio social queda fijado en calle Vía De Los Poblados 3, Edificio 1, 28033 Madrid (España).

El órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

El órgano de administración de la sociedad también será competente para acordar (o decidir) la creación, supresión o traslado de cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, tanto en España como en el extranjero."

## **TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.-**

**Artículo 5.- Capital social.** El capital social es de **TRES MIL EUROS (3.000.- EUROS)**, dividido en **TRES MIL (3.000) participaciones sociales**, iguales, acumulables e indivisibles, de **un Euro** de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 3.000, ambos inclusive, que no podrán estar representadas por medio de títulos negociables, ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

**Artículo 6.- Participaciones sociales.** Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. El único título de propiedad está constituido por la escritura social y en lo demás casos de modificación de capital social y/o adquisición por transmisión inter-vivos o mortis causa, por los documentos públicos que pudieran otorgarse y que acrediten las adquisiciones subsiguientes. La constitución de otros derechos reales deberá constar en Escritura Pública. Los derechos frente a la Sociedad se podrán ejercer desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

**Artículo 7.- Transmisión de participaciones.** Será libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria por actos inter-vivos cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendientes o descendientes o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el Artículo 42 del código de Comercio. Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter-vivos de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria se regirá por lo dispuesto en el Artículo 107.2 de la vigente Ley de Sociedades de Capital. Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter-vivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social, corresponde a los Socios, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 306.1 y de la citada Ley, ejercitable en los plazos establecidos en los plazos contenidos en dicho artículo. La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien, deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria. El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en de la adjudicación judicial, administrativa y/o extrajudicial, caso de prenda.- En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, y el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los - dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo; y en el caso de PRENDA corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos del socio.

**Artículo 8.- Libro Registro de Socios.** La Sociedad llevará obligatoriamente un Libro Registro de Socios, con los efectos y las formalidades previstos en la Ley de Sociedades de Capital y legislación aplicable. La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberán comunicarse por escrito a la sociedad para su constancia en el Libro Registro de Socios. **TITULO III. LA JUNTA GENERAL.**

**Artículo 9.- Junta General.** Los socios, reunidos en Junta general, debidamente convocada o universal, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los ausentes, disidentes o abstenidos, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de derecho de separación que puedan corresponderles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los presentes estatutos.- Es competencia de la Junta General deliberar y tomar acuerdos sobre los asuntos enumerados en el artículo 160 de la vigente Ley de Sociedades de Capital Salvo que por la Ley o por los presentes Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que respeten al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco.

**Artículo 10.- Convocatoria.** La Junta General de Socios será convocada por el Órgano de Administración y, en su caso, por los Liquidadores de la Sociedad, sin perjuicio de la convocatoria judicial de la Junta, en los casos y con los requisitos legalmente previstos. La convocatoria se realizará por carta certificada con acuse de recibo dirigida al domicilio que a estos efectos hubieran designados los socios o en su defecto al que conste en el Libro registro de socios. Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo. La comunicación expresará: El nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión convocada, el Orden del día y el nombre de la persona ó personas que realicen la comunicación, así como las menciones obligatorias que, en cada caso, exija la Ley en relación a los temas a tratar. Sin perjuicio de lo anteriormente consignado, para los supuestos de acuerdos sociales relativos a fusiones, escisiones y a traslado de domicilio social al extranjero, la forma y plazo de la convocatoria serán los consignados en los Artículos 40 y 98 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades Mercantiles o en la legislación que sustituya, complemente o modifique a la misma.

**Artículo 11.- Lugar de celebración de la Junta.** La Junta se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

**Artículo 12.- Constitución de Junta General.** La Junta General de Socios quedará válidamente constituida cuando los socios concurrentes a la misma, presentes o representados, posean el número de participaciones necesario para adoptar los acuerdos previstos en el orden del día.

**Artículo 13.- Asistencia.** Podrán asistir a la Junta todos los socios. Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona, aunque no sea socio. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público deberá ser especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

**Artículo 14.- Presidencia y Secretaria.** La Junta estará presidida: a) Cuando la Sociedad se rija por Administrador Único, por el socio que designe la Junta en cada caso, actuando de Secretario el Administrador. b) Cuando esté regida por dos o más Administradores Solidarios o Mancomunados, actuará de Presidente el Administrador

que designe ella misma y de Secretario otro de los Administradores también por la propia Junta designado. c) Cuando esté regida por un Consejo de Administración, actuarán de Presidente y Secretario los que lo sean de dicho Órgano en el momento de celebrarse la Junta.

**Artículo 15.- Deliberación y Adopción de acuerdos.** El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones concediendo la palabra primero a los que la hayan solicitado por escrito y después a los que la pidan verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia. Cada uno de los puntos del Orden del día será objeto de votación por separado. Los Acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior: - El aumento o reducción del capital, y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se haya dividido el capital social. - La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. Todo lo anterior, sin perjuicio de los supuestos en que la Ley exija el consentimiento de todos los socios.

**Artículo 16.- Junta Universal.** No obstante, lo establecido anteriormente, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta y el Orden del Día de la misma.

**Artículo 17.- Actas, aprobación, certificaciones.** Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El Acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría; todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital para el acta notarial. El contenido de las Actas podrá ser acreditado mediante certificación de las mismas, que será expedidas: En el caso de ser el Consejo el órgano de administración, por el Secretario del mismo, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, por el Vicesecretario y Vicepresidente; por el Administrador Único; por cualquiera de los Administradores solidarios o bien por los Administradores Mancomunados, todo ello, en función de cual sea el Órgano de Administración de la Sociedad. **TITULO III. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.**

**Artículo 18.- Administración.** La Sociedad será regida, administrada, gobernada y representada en juicio y fuera de él, a elección de la Junta General y sin necesidad de modificación estatutaria, por: **a) Un Administrador Único**, al que se le atribuye el poder de representación de la Sociedad. **b) Varios Administradores solidarios** hasta un máximo de cinco, atribuyéndose el poder de representación de la sociedad a cada uno de ellos.- **c) Dos Administradores Mancomunados**, que ejercerán conjuntamente el poder de representación de la Sociedad. **d) Un Consejo de Administración**, al que corresponde la representación de la sociedad en forma colegiada.

**Artículo 19.- Normas aplicables al Consejo de Administración.** Cuando la Junta determine al Consejo de Administración como órgano colegiado de Administración, serán de aplicación las siguientes Normas: **i. Número de Consejeros.**- Estará integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a diez. **ii. Cargos.**- Cuando no lo hubiere hecho la Junta General, el consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un Presidente y, si lo estima oportuno, uno o varios Vicepresidentes. En el mismo supuesto nombrará el Secretario y, si lo cree conveniente, un Vicesecretario, que podrán ser o no miembros del Consejo. **iii. Convocatoria.**- La convocatoria del Consejo de Administración se realizará por el Presidente del mismo o por quién, en su caso, haga sus veces por escrito, por correo electrónico, por medio de carta certificada, por fax o por cualquier otro medio que permita dejar constancia de su recepción, dirigido personalmente a cada consejero, con una antelación mínima de cinco (5) días. Por razones de urgencia el Consejo podrá ser convocado con un preaviso más corto siempre que sea suficiente para permitir a los consejeros reunirse. Los Consejeros tendrán la obligación de remitir por escrito a la Sociedad una dirección de correo, un número de fax y una dirección de correo electrónico a efectos de estas notificaciones. La convocatoria se remitirá a la última dirección notificada por cada Consejero. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes convocando para una reunión a celebrarse en el plazo máximo de un mes desde que los administradores solicitaran la convocatoria de la misma. La Convocatoria del Consejo, salvo en el caso previsto en el párrafo anterior, no tiene por qué contener orden del día. Si lo tuviera se entiende en todo caso que, una vez convocado regularmente y reunido en los términos previstos por la ley y estos estatutos, ha de entenderse facultado para abordar todas aquellas materias que exija la gestión social, aunque no se encuentren incluidas en el orden del día. **iv. Constitución.**- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión la mayoría de sus miembros, pudiendo cada Consejero hacerse representar a través de otro Consejero mediante escrito firmado por el representado y especial para cada sesión. **v. Deliberación.**- La deliberación en el Consejo de Administración de la Sociedad se desarrollará en igual forma que lo establecido para la Junta General en el primer párrafo del Artículo 15 de los presentes Estatutos. **vi. Acuerdos.**- Como regla general, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta (entendiéndose por tal un número de votos a favor mayor que la suma del número de votos en contra y abstenciones) de los consejeros presentes o representados, salvo en los supuestos previstos en el párrafo a continuación o en los que la Ley requiera mayorías reforzadas, en cuyo caso se aplicarán éstas. En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente. **vii. Ejecución de acuerdos.**- La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario o Vicesecretario, sean o no miembros del Consejo; al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado que tenga facultades para ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales. **viii. Delegación de facultades.**- El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. El Consejo podrá delegar también con carácter permanente sus facultades representativas en uno o más consejeros, determinando cuando fueren varios, la forma de actuar conjunta o solidariamente, y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona con las facultades que en todo caso tenga a bien determinar, pudiendo revocar unas y otros. La delegación permanente

de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

**Artículo 20.- Reunión del Consejo de Administración por escrito y sin sesión.** El Consejo de Administración también podrá tomar decisiones por escrito y sin sesión, siempre que ninguno de los miembros del Consejo de Administración se opusiera a este procedimiento. En este caso, las declaraciones y votaciones escritas de los Consejeros deberán emitirse dentro de los diez días siguientes a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de voto, y podrán emitirse en papel firmado y enviado o por correo electrónico, siempre que junto con éste se envíe una firma electrónica que garantice la autenticidad de la firma y la integridad de su contenido.

**Artículo 21.- Reunión del Consejo de Administración por videoconferencia y conferencia telefónica.** La asistencia a las reuniones del Consejo de Administración podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien a otros lugares conectados a aquel por sistemas de videoconferencia o conferencia telefónica que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar donde se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real. La interrupción momentánea de la comunicación por problemas técnicos no se entenderá como interrupción de la comunicación siempre que se restablezca dentro de un periodo máximo de 20 minutos. Si no se restableciera dentro de ese periodo se entenderá que los asistentes por videoconferencia o conferencia telefónica han dejado de estar presentes a efectos de constitución y quórum del Consejo de Administración. Se entiende que existe comunicación en tiempo real aunque se produzca un cierto retraso de la imagen con respecto a la voz. La convocatoria del Consejo de Administración indicará la posibilidad de asistencia por videoconferencia o conferencia telefónica, especificando la forma en la que deberá efectuarse. A los efectos de elaborar la lista de asistentes, ésta se elaborará por persona con cargo certificante bajo su fe.

**Artículo 22.- Determinación del Órgano de Administración.** En la escritura de constitución de la Sociedad se determinará el modo en que, inicialmente, se organiza la Administración Social. En lo sucesivo, la Junta General, con el voto favorable representativo de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, podrá optar por otro sistema o modo de administración de los señalados, sin necesidad de modificación de los Estatutos, en virtud de acuerdo que deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

**Artículo 23.- Administradores. a) Nombramiento y separación.** Para ser nombrado Administrador no se requiere la condición de socio y surtirá efecto desde el momento de su aceptación. La competencia para el nombramiento y separación de los Administradores corresponde exclusivamente a la Junta General. Los Administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General, aún cuando la separación no conste en el Orden del Día. **b) Duración del cargo.**- Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo **indefinido**, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento por acuerdo de la Junta General de socios. **c) Retribución.** - El cargo de Administrador tendrá carácter **gratuito**. **d) Incompatibilidades.**- Queda consignada expresamente la prohibición de ejercitar cargos en la Sociedad, por sí o por persona interpuesta, que

lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento, a las personas declaradas incompatibles en las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 24.- Facultades del Órgano de Administración.** El Órgano de Administración tendrá las facultades tan amplias como en Derecho sean necesarias para ejecutar todos los actos de representación, dirección, gestión, administración y disposición de la sociedad no reservadas expresamente a la Junta General en los presentes Estatutos.

#### **TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES, DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.**

**Artículo 25.- Ejercicio social.** El ejercicio económico de la sociedad coincidirá con el año natural, salvo el primero, que comprenderá desde el día de comienzo de las actividades hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

**Artículo 26.- Cuentas anuales.** El Órgano de Administración está obligado a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de resultados, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Estos documentos, que forman una unida, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmadas por todos los Administradores.

**Artículo 27.- Derechos de los socios.** Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los Auditores de Cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria. Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán examinar en el domicilio social, por si o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría o que se nombre Auditor de Cuentas, con cargo a la sociedad impida o limite este derecho.

**Artículo 28.- Distribución de beneficios.** Los beneficios líquidos que arroje el Balance, una vez deducidos los gastos de explotación, cargas sociales, amortizaciones y fondo de reserva se distribuirán, en proporción a sus respectivas participaciones sociales, entre los socios.

#### **TITULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

**Artículo 29.- Disolución.** La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas en la Ley de Sociedades de Capitales. Por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por la Junta General o por resolución judicial, siendo las causas de disolución las previstas en el artículo 363, apartados 1 y 2 de la Ley de Sociedades Capital. Por mero acuerdo de la Junta General según lo previsto en el artículo 368 de la Ley de Sociedades de Capital. Acordada la disolución se abrirá el periodo de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren Administradores al tiempo de la Disolución o por quienes para tal menester designe la Junta General que acuerde la disolución. **Artículo 30.- Activo Resultante.** Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

**Artículo 31.- Retorno a la actividad.** Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación de los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la sociedad a su vida activa, siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social. No obstante, lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.

**Artículo 32.- Liquidación.** En cuanto a tales extremos y sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos, se estará a lo determinado en los Artículos 371 y siguientes de la vigente Ley de Sociedades de Capital, teniendo los Liquidadores, además de las facultades que la citada Ley les atribuye, aquellas que en todo momento determine la propia Junta General. En lo no previsto en tales Estatutos se regirá esta Sociedad por la Ley de Sociedades de Capital, así como las demás disposiciones que le sean de aplicación.-

